000622/2019

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., E. C. del C. c/ T. I. P. (TIP S.A.) s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo – Acción Civil)**" Expte. N° 622/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 3654/3665 vta. por la parte aseguradora de riesgos del trabajo, en contra de la sentencia definitiva de fs. 3605/3637 vta.

I) En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, al admitir parcialmente los recursos interpuestos por la accionada y la citada en garantía, dispuso que al capital de condena se le aplique la tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos.

Asimismo, se impusieron las costas y se regularon los honorarios de los profesionales actuantes.

En contra de la decisión antes indicada, P. ART S.A. interpuso recurso de casación por arbitrariedad; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, el casacionista indicó que el pronunciamiento se encuentra basado en afirmaciones dogmáticas.

A ello, luego añade que el pronunciamiento carece totalmente de motivación y que no fue valorada la prueba producida.

Recuerda que aun cuando el hidroelevador "perdiese líquido, podía funcionar normalmente y de

forma segura”; por lo cual, entiende que en el caso se verificó culpa de la víctima.

II) Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 517/517 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III) En primer lugar, corresponde señalar que, de la lectura del recurso interpuesto se colige que el casacionista no cumplió con la carga de efectuar un relato completo de los antecedentes del caso.

En efecto, el interesado realizó una mención genérica a la sentencia dictada por este Tribunal; más no precisó cuales fueron los argumentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta para resolver.

Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

Asimismo, ha dicho que “lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la

estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018).

En consecuencia, dado que la autosuficiencia del escrito de interposición de recurso de casación no es una formalidad innecesaria ni un arcaismo desprovisto de justificación procesal; se verifica un obstáculo que impide la concesión del recurso (S.I. 152/S.R.E./04 y S.C.B.A. P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

IV) En segundo lugar, lo relativo al modo en el cual la prueba producida debe ser interpretada, el desarrollo de la mecánica del siniestro y la eventual existencia de culpa de la víctima, por su carácter fáctico procesal, resultan ser insuceptibles de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

V) Por último corresponde señalar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En estos términos, se advierte que el casacionista se ha limitado a reiterar aquellas cuestiones que ya fueron analizadas y resueltas en las dos instancias ordinarias.

VI) Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 3654/3665 vta.

2) Regístrese, notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO

Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara